



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-018
ACCIONANTE: YESID CANCHÓN CIFUENTES
ACCIONADO: EPS FAMISANAR
Derechos Fundamentales: salud

Bogotá DC., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **YESID CANCHÓN CIFUENTES**, contra la **EPS FAMISANAR** y las vinculadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS ADRES)** y la **IPS COLSUBSIDIO**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

El señor YESID CANCHÓN CIFUENTES, presenta demanda de acción de tutela, manifestando que en el mes de mayo del año 2021 se contagió de COVID-19, por lo que fue hospitalizado en la Clínica San Rafael, dejando secuelas en su salud, debiendo volver a aprender procesos como caminar, hablar, comer, debiendo asistir a múltiples citas para la recuperación.

Menciona que el día 6 de enero del 2022, en consulta con el fisiatra le diagnosticó fallas cognitivas, por lo que ordenó prueba neuropsicológica para determinar el estado cognitivo y el día 19 de enero del año en curso el médico especialista ordenó cita de control por neumología, debido a que no ha podido recuperar la capacidad para respirar totalmente, por lo que solicitó la practica del examen y las consultas con los especialistas, pero la entidad accionada le informa que no cuenta con disponibilidad de agenda, peticionando el sobrecupo dada la urgencia con la que requiere los controles, pero los galenos especialistas le informaron que debe acceder a estos servicios con urgencia.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene a la EPS accionada y/o quien corresponda, que genere la programación de las citas solicitadas con prontitud debido a las afectaciones causadas en su salud y las consecuencias que la demora le pueden acarrear.

Como pruebas allegó la siguiente:

- Copia de la cédula de ciudadanía.
- Copia de la orden medica de neumología.
- Copia de la orden medica de fisiatría.
- Copia para el examen de prueba cognitiva.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor **YESID CANCHÓN CIFUENTES**, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-018
ACCIONANTE: YESID CANCHÓN CIFUENTES
ACCIONADO: EPS FAMISANAR
Derechos Fundamentales: salud

correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se le corrió traslado a la vinculada IPS COLSUBSIDIO.

3.1. LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a través de su apoderado, Dr. Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, indica que es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente encargada de administrar los recursos del FOSYGA, y FONSAET.

Refiere, que son las EPS quienes tienen la obligación de garantizar la prestación de servicios de salud de sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, sin que en ningún caso dejen de garantizar los servicios de salud de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de los servicios y tecnologías no cubiertas en el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC.

El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentó el mecanismo de presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación – UPC, por medio de las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020, por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las EPS

Frente a los servicios y tecnologías que se encuentran financiados con cargo al presupuesto máximo, el artículo 5 de la Resolución 205 de 2020 establece que los medicamentos, procedimientos, alimentos para propósitos médicos especiales – APME y los señalados en el artículo 4 de la Resolución 2067 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 de la Resolución 205 de 2020, durante los primeros días de cada mes, la ADRES realizará el giro a las EPS y EOC de los recursos que por concepto de presupuesto máximo les corresponda, con la finalidad de garantizar de manera efectiva, oportuna ininterrumpida continua los servicios y tecnologías en salud no financiados.

De acuerdo con lo anterior solicita, desvincular a esa entidad de la presente acción de tutela, ya que con su conducta no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, y, por tanto, solicita abstenerse de pronunciarse frente al recobro dado que ya se transfirió el dinero a las EPS y modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del SGSSS.

Anexa: poder.

3.2. CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, a través de su apoderada, Dra. NINI JOHANA SOTO PERPIÑAN, indica que presta, los servicios de salud bajo la modalidad de Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS), a través de una Red de Clínicas y Centros Médicos, y el acceso al servicio de salud para los afiliados al Sistema de Seguridad Social, pertenecientes al Régimen Contributivo, se tiene que materializar a través de una Entidad Promotora de Salud (EPS), que cumplen la función de aseguradoras de los cotizantes y sus beneficiarios y que tienen por objeto operar como administradoras dentro del sistema.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-018
ACCIONANTE: YESID CANCHÓN CIFUENTES
ACCIONADO: EPS FAMISANAR
Derechos Fundamentales: salud

Informa que al señor YESID CANCHÓN CIFUENTES, con un antecedente de infección por COVID 19, con seguimiento a través del servicio de Neumología, actualmente el paciente presenta limitación moderada en su clase funcional y en las imágenes de tórax muestran múltiples tractos parenquimatosos y bronquiectasias residuales, sin áreas de fibrosis, por lo que para el día 19 de enero de 2022, se solicitó Espirometría, Ecocardiograma y gases arteriales, manejo conjunto por Fisiatría para rehabilitación de polineuropatía, y seguimiento por Neumología. Agrega que fue valorado por Fisiatría, encontrando fallas cognitivas con recomendación de realizar prueba Neuropsicológica y control con resultados.

Menciona que en comunicación con el paciente se confirman las citas pretendidas:

Neumología para el día 17 de febrero 11:20 am en Centro médico Plaza de las Américas;

Oftalmología para el día 28 de febrero 8:40 am, en Clínica Oftalmológica;

Ecocardiograma fue tomado el día 10 de febrero 9:00 am, en el Centro médico calle 63.

Gases arteriales fueron tomados el día 20 de enero 8:00 am en el Centro Médico Plaza de las Américas.

La prueba de Neuropsicología se agenda valoración con Psicología para el día 15 de febrero 6:20 am en el Centro médico calle 26.

Concluye que no existe legitimación por pasiva en cabeza de esa IPS, al tenor de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, aludiendo como precedente la sentencia T-519 de 2001, y solicita declarar improcedente en contra de esa IPS, al considerar que no le ha vulnerado ningún derecho al accionante.

3.2.1. En alcance a la contestación la Dra. NINI JOHANA SOTO PERPIÑAN, informo que *la cita de fisiatría está programada para el día 24 de febrero 13: 00 en Centro médico Plaza de las Américas, paciente acepta.*

3.3. EPS FAMISANAR S.A.S, a través de Dra. ELIZABETH FUENTES PEDRAZA en calidad de Directora de Gestión del Riesgo Poblacional, informa que el paciente tiene autorizados los servicios, por lo cual se solicita agendamiento de los procedimientos a través de la IPS que tenga la cita más pronta y cercana a la fecha actual, y se envía notificación al correo yesidcanchon@gmail.com comunicación con el accionante, prueba neuropsicológica, 11 de febrero de 2022 a las 15:00 horas y cita de neumología 21 de febrero a la 7:20 am

Señala que se estaría frente una carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales del accionante.

Anexa: autorización de servicios y correos electrónicos de solicitud de servicios.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Tutela.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-018
ACCIONANTE: YESID CANCHÓN CIFUENTES
ACCIONADO: EPS FAMISANAR
Derechos Fundamentales: salud

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

4.2. De la Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad del orden particular, encargada de la prestación del servicio público de salud.

4.3. Problema Jurídico.

Establecer si la EPS FAMISANAR, vulneró los derechos fundamentales invocados, al no programar las consultas con los especialistas en neumología y fisioterapia y la prueba cognitiva, dada su condición de salud.

4.4. De los derechos fundamentales. -

4.4.1. Entraremos entonces a analizar si efectivamente los derechos que el accionante invocó, se encuentran amenazados, como son los de la Salud y la Vida digna, dignidad humana e integridad personal, al efecto, la Corte Constitucional, dijo:

*“...derecho a la salud (...) a pesar de ser, en principio, un derecho prestacional, por conexidad con el derecho a la vida, se cataloga como un derecho fundamental, de carácter prestacional y fundado sobre el respeto a la vida y a la dignidad humana. La salud es un concepto que guarda íntima relación con el **bienestar del ser humano** y que, dentro del marco del Estado social, al convertirse en derecho, se constituye en un postulado fundamental del bienestar ciudadano al que se propende en el nuevo orden social justo, a fin de garantizar un mínimo de dignidad a las personas...¹*

“Esta Corte ha insistido reiteradamente⁴ que el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicosomática, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una acción de conservación y de restablecimiento por parte del poder

¹ Sentencia T-209/99 M. P. CARLOS GAVIRIA DIAZ



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-018
ACCIONANTE: YESID CANCHÓN CIFUENTES
ACCIONADO: EPS FAMISANAR
Derechos Fundamentales: salud

público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo. En este sentido, ha señalado, además, esta Corporación que "la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo".²

*"Finalmente la Sala debe reiterar que el **derecho a la vida** aumenta su radio de acción y obra como fuerza expansiva que lo conecta con otros derechos que sin perder su autonomía le son consustanciales. En este sentido, a juicio de la Corte, la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, tal como lo ha expuesto múltiples veces esta Corporación. En efecto, en la sentencia T-494 de 1993, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, dijo la Corte lo siguiente:*

*"En este orden de ideas, es claro que la acción de tutela procede como mecanismo judicial para proteger el derecho a la salud cuando este se halle en íntima conexión con otros derechos como la vida e incluso la **seguridad social...**".*

*En cuando a la "**dignidad humana** es un derecho fundamental cuyos titulares son únicamente las personas naturales. Según la Corte el derecho a la **dignidad** tiene un triple objeto de protección: a) la **autonomía individual**, b) las **condiciones materiales para el logro de una vida digna** y c) la **integridad física y moral que resulte necesaria para lograr la inclusión social de una persona excluida o marginada**. El derecho a la dignidad humana protege el derecho a vivir como se quiera, el derecho a tener una vida digna y el derecho a vivir sin humillaciones.*

Por regla general de manera paralela y simultánea con otros derechos fundamentales con los cuales guarda una estrecha relación, como la vida, la igualdad, el trabajo, el libre desarrollo de la personalidad, la salud, el mínimo vital, la identidad personal y la propia imagen, entre otros (T-881/02)".

4.5. DEL CASO CONCRETO

El peticionario solicita el amparo de su derecho fundamental a la salud, debido a que la accionada no ha programado las citas neumología y fisiatría y la prueba cognitiva, debido que presenta secuelas POS – COVID.

Para sustentar su pretensión allega las ordenes medicas de las citas neumología y fisiatría y la prueba cognitiva.

Con ocasión al traslado de la acción de tutela, tanto la entidad accionada EPS FAMISANAR informa de la programación prueba neuropsicológica, 11 de febrero de 2022 a las 15:00 horas y cita de neumología 21 de febrero a la 7:20 am, como la vinculada IPS COLSUBSIDIO, informan que le fueron programadas las consultas de neumología para el día 17 de febrero 11:20 am en Centro médico Plaza de las Américas, oftalmología para el día 28 de febrero 8:40 am, en Clínica Oftalmológica, ecocardiograma fue tomado el día 10 de febrero 9:00 am, en el Centro médico calle 63, gases arteriales fueron tomados el día 20 de enero 8:00 am en el Centro Médico Plaza de las Américas, la prueba de Neuropsicología se agenda valoración con Psicología para el día 15 de febrero 6:20 am en el Centro

² Sentencia T-204 de 2000



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-018
ACCIONANTE: YESID CANCHÓN CIFUENTES
ACCIONADO: EPS FAMISANAR
Derechos Fundamentales: salud

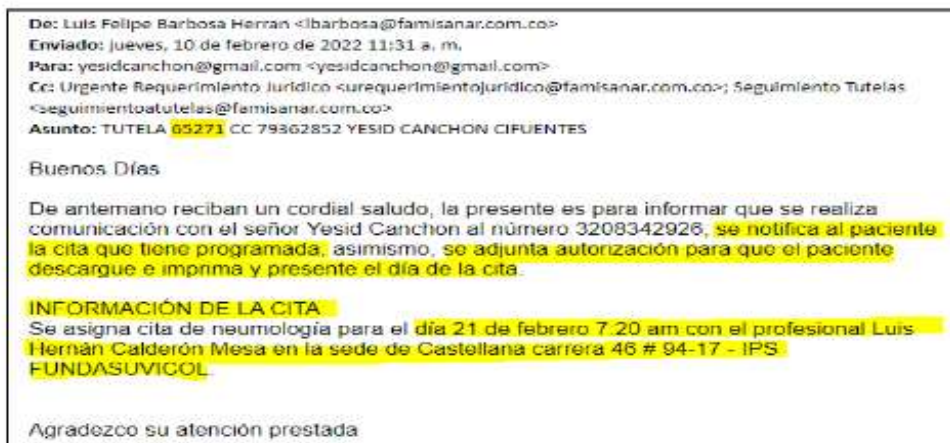
médico calle 26 y fisiatría para el día 24 de febrero 13: 00 en Centro médico Plaza de las Américas.

Respecto a la problemática planteada, necesario determinar la procedencia de la acción de tutela, la cual fue concebida como mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales, por ello, su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos fundamentales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección, y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación importante e irreversible de las garantías constitucionales, teniendo en cuenta que como medio de defensa expedito y sumario, tiene la vocación para concurrir a la protección oportuna y efectiva de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la intervención urgente del juez de tutela en aras de su protección.

Bajo esas condiciones de procedencia excepcional y subsidiaria de la acción de tutela, de cara a la presunta afectación al derecho fundamentales salud, deprecados por el accionante, y verificada la ordenes medicas adjuntas al presente trámite, ante la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial y a fin de evitar un perjuicio irremediable, se hace necesario realizar el estudio del caso sub exánime.

Dentro del estudio del caso en concreto, se evidencia que la EPS accionada y la IPS vinculada, se programó **cita neumología** para el día 21 de febrero a la 7:20 am y COLSUBSIDIO para el día 17 de febrero 11:20 am en Centro médico Plaza de las Américas, como se evidencia de las imágenes adjuntas:

CITA DE NEUMOLOGÍA:



- Neumología para el día 17 de febrero 11:20 am en Centro médico Plaza de las Américas;
- Oftalmología para el día 28 de febrero 8:40 am, en Clínica Oftalmológica;

Como también la **prueba neuropsicológica** para el día 11 de febrero de 2022 a las 15:00 horas, tanto por la EPS y la IPS, por fisiatría y, las citas neumología y la prueba cognitiva, se agendaron para el día 11 de febrero de 2022:



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-018
ACCIONANTE: YESID CANCHÓN CIFUENTES
ACCIONADO: EPS FAMISANAR
Derechos Fundamentales: salud

PRUEBA NEUROPSICOLÓGICA:

TUTELA 65771 CC 79362852 YESID CANCHON CIFUENTES

Luis Felipe Barbosa Herran <lbarbosa@famisanar.com.co>
Mia 09/02/2022 12:40 PM
Para: yesidcanchon@gmail.com <yesidcanchon@gmail.com>
CC: Urgente Requerimiento Juridico <urgentejuridico@famisanar.com.co>, Seguimiento Tutelas <seguimientoatutelas@famisanar.com.co>
Buenas Tardes

De antemano reciban un cordial saludo, la presente es para informar que se realiza comunicación con el señor Yesid Canchon al número 3206342926, se notifica al paciente la cita que tiene programada.

INFORMACIÓN DE LA CITA
FECHA: 11 DE FEBRERO
HORA: 03:00 P.M.
PROFESIONAL: LAURA MEJIA
IPS: INSTITUTO EMMANUEL
DIRECCIÓN: CARRERA 17 # 16 SUR - 31 - BARRIO RESTREPO

RECOMENDACIONES DE LA IPS

- Llegar 20 minutos antes
- Llevar documento de identidad
- Llevar autorización
- Llevar orden médica
- Medidas de bioseguridad (tapabocas)

Agradezco su atención prestada

En esas condiciones, para el Despacho es claro que para este momento las citas de neumología que fuera ordenada el 19 de enero del presente año y la prueba neuropsicológica que fuera ordenada el 6 de enero hogaño, ya materializaron en razón de la presente acción de tutela.

Sin embargo, frente a la consulta de **fisiatría** quedó agendada para el día 24 de febrero 13:00 en Centro médico Plaza de las Américas, por lo que, al proferirse el presente fallo de tutela se constituye en un evento futuro, y con el fin de garantizar los derechos del accionante, al encontrarse en un estado de debilidad manifiesta debido a las patologías que presenta, se hace necesario mantener los efectos del amparo, hasta tanto se materialice el servicio, lo cual es razonable y justificado pues la EPS FAMISANAR, tan sólo con ocasión del trámite de la acción de tutela se procedió a materializar la mayoría de los servicios de salud requeridos, entre ellos a programar la cita, por parte de la IPS, para el 24 de febrero a la 13:00 en Centro médico Plaza de las Américas, constituyéndose en un hecho futuro, pues no basta la programación, sino la de garantizar la efectiva prestación del servicio de salud, como es la materialización de la consulta médica requerida.

En ese orden de ideas, resulta necesario que se observen los principios establecidos en la Ley estatutaria de salud 1751 de 2015 como los de universalidad, equidad y eficiencia enunciados en la Ley 100 de 1993, y por ende, está en cabeza de la EPS brindar a sus afiliados los servicios, procedimientos, citas, medicamentos, exámenes etcétera, que requieran para el restablecimiento de su salud y que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud, de manera oportuna diligente y eficaz, dado que se pone en peligro derechos fundamentales.

Por lo anterior, se **ORDENA** a la **EPS FAMISANAR** y la **IPS COLSUBSIDIO**, para que realicen las gestiones correspondientes y se **haga EFECTIVA** la cita de fisiatría programada para el señor YESID CANCHÓN CIFUENTES el día **24 de febrero de 2022 a las 13:00 horas en Centro médico Plaza de las Américas** de conformidad con la orden de fecha 6 de enero de 2022. Una vez se cumpla lo anterior, informe al Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En cuanto a la entidad vinculada, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS ADRES), no se emite orden, al no ser la llamada directamente a



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-018
ACCIONANTE: YESID CANCHÓN CIFUENTES
ACCIONADO: EPS FAMISANAR
Derechos Fundamentales: salud

garantizar los derechos fundamentales invocados por el accionante, por lo tanto, serán desvinculadas.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor **YESID CANCHÓN CIFUENTES**, contra la **EPS FAMISANAR** y la vinculada **IPS COLSUBSIDIO**, como se determinó en esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS FAMISANAR** y a la vinculada **IPS COLSUBSIDIO**, para que **HAGA EFECTIVA** la cita de fisioterapia programada para el señor, el día el día **24 de febrero de 2022 a las 13:00 horas en Centro médico Plaza de las Américas** de conformidad con la orden médica de fecha 6 de enero de 2022. Una vez se cumpla lo anterior, se informe al Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo, frente a la pretensión de programación de consultas de neumología y prueba neuropsicológica, solicitadas por el accionante **YESID CANCHÓN CIFUENTES**, por haberse practicado y superado las mismas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Desvincular a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS ADRES), por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

QUINTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido éste trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

SEXTO: Contra el presente fallo procede la impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**Ligia Aydee Lasso Bernal
Juez
Juzgado Municipal
Penal 038 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**
Carrera 28 A No. 18 A - 67 Tel 4286257 Piso 1 Bloque A
j38pmgt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022-018
ACCIONANTE: YESID CANCHÓN CIFUENTES
ACCIONADO: EPS FAMISANAR
Derechos Fundamentales: salud

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c985be91ae3deef6ebc62330c067579bfc5c63c46577e8a952869eef342c73d

Documento generado en 22/02/2022 08:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>